



Recomendación: 18/2016

Expediente de queja CEDH-329/2015

Persona agraviada

\*\*\*\*\*

Autoridad responsable

Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

Derechos humanos violados

1. Derecho a la vida (omitir observar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas privadas de libertad).
2. Integridad y seguridad personal (omitir garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad).
3. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2016

Lic. Héctor Israel Castillo Olivares,  
Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CEDH-329/2015, relacionadas con la apertura de oficio al advertirse presuntas violaciones en perjuicio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , cometidas presumiblemente por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### A. Hechos

De la información dada a conocer en el medio electrónico [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com), respecto a la muerte de \*\*\*\*\* , quien se encontraba detenido en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, se desprende que fue ingresado a las celdas a las 6:15 horas del día 21-veintiuno de septiembre de 2015-dos mil quince por

destrozar el cristal de una tienda de conveniencia, pero unos 30-treinta minutos después se colgó con su cinto, el cual no le fue recogido por el policía encargado de revisarlo.

## B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

## C. Observaciones

Es importante establecer que esta Comisión Estatal realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que les son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales del agraviado, a excepción de la versión pública de este documento.

I. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la “Corte Interamericana” o “Corte”) ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), en relación con el artículo 4 que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*“(…) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>2</sup>.”*

De tal manera que en relación al criterio que antecede, la obligación del Estado (en este caso Municipio) se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la Corte Interamericana ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales<sup>3</sup> (municipales), toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo Do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>4</sup>. Otras de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la Convención Americana es la que marca el artículo 5.2 de la misma:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

La Corte Interamericana ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la Corte ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos<sup>5</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y "[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"<sup>6</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción iuris tantum de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda<sup>8</sup>.

Si bien la propia Corte Interamericana ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, no se desprende el involucramiento de agentes municipales en la privación de la vida de la víctima \*\*\*\*\*; sin embargo, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que derivaron en las mencionadas violaciones, acarrea responsabilidad<sup>9</sup> de cualquier modo, para las autoridades.

## II. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

Del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general, en las

---

Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

*“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.”*

celdas de dicha Secretaría, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

a. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El Principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también:

*“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)”.*

Del informe documentado recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 2-dos de noviembre de 2015-dos mil quince, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, a través del oficio número \*\*\*\*\*, al cual anexó el diverso \*\*\*\*\*, firmado por el Director de Seguridad Pública de dicho municipio, se desprende que al remitir al Sr. \*\*\*\*\* al área de barandilla en fecha 21-veintiuno de septiembre de 2015-dos mil quince, se encontraban encargados de ésta y de celdas, la y el elemento de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes realizaron una revisión a la víctima, solicitándole la entrega de sus pertenencias, pero ésta omitió reportar el cinturón, el cual no se encontraba visible al momento de su ingreso.

Además, del parte informativo con número de oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el policía tercero Responsable de Turno y los policías encargados del área de barandilla y celdas, fechado el 21-veintiuno de septiembre de 2015-dos mil quince, mismo que fue allegado al informe documentado, se advierte que el personal del centro de reclusión se percató que \*\*\*\*\* se encontraba colgado de los barrotes de la celda en que se encontraba, cuando un elemento policiaco notó que no le habían tomado la fotografía a la víctima para el archivo interno, de ahí que antes de ingresar al área de celdas, revisaron el monitor de las cámaras, dándose cuenta de lo ocurrido.

De la información referida en los dos párrafos precedentes, se desprende que sí existe sistema de circuito cerrado y, además, se encontraban dos elementos de policía encargados del área de barandillas y celdas.

En fecha 22-veintidós de septiembre de 2015-dos mil quince personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, realizando una inspección ocular del lugar en donde fue localizado sin vida el Sr. \*\*\*\*\* , haciendo constar que

en el área de celdas se cuenta con tres cámaras de circuito cerrado (al parecer, cámaras de video vigilancia).

En ese sentido, la autoridad municipal proporcionó<sup>10</sup> copia en formato DVD de las videograbaciones del día de los hechos, específicamente del área de barandilla y de la celda número 2, en la que se encontraba detenido el Sr. \*\*\*\*\*; advirtiéndose que éste estaba solo dentro tal celda, además de inquieto, ya que caminaba de un lado a otro.

De acuerdo al horario que aparece en la videograbación, a las 06:36:10 horas se aprecia a la víctima que se quita un cinto del pantalón, se sube a una banca, se amarra el cinto al cuello, después se baja de la banca y se dirige a la reja de la celda, se sube a uno de los barrotes y el otro extremo del cinto lo amarra a un barrote superior, pero se resbala el cinto de su cuello y cae al piso.

Enseguida, se quita la camisa y se la amarra al cuello, vuelve a realizar la misma operación de subirse a uno de los barrotes y amarrar un pedazo de la camisa a otro barrote superior, pero se rompe la camisa y cae al suelo.

A las 06:38:25 horas, realiza un tercer intento, se sube nuevamente a uno de los barrotes y se amarra al cuello el pedazo del cinto que quedó sujeto al barrote superior, después se suelta y en esta ocasión queda suspendido, dejando de moverse segundos después de las 06:41 horas.

Después de esa hora, transcurren alrededor de doce minutos, ya que a las 06:52:52 horas se observa que elementos policiacos acuden al área de celdas, abren la reja, cortan el cinto para bajar al hombre y lo colocan en el piso.

El que las autoridades responsables de centros de privación de la libertad cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los mismos, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento a complementar su obligación de vigilar. Es así que de los párrafos anteriores se advierte que de las 06:36 a las 06:53 horas, ni el personal encargado de estar monitoreando las cámaras instaladas para el control del circuito cerrado en el área de celdas, ni los dos elementos de policía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, encargados de barandilla y celdas, estuvieron pendientes de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que se encontraban detenidas.

---

<sup>10</sup> Dicho disco fue proporcionado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, mediante diligencia efectuada por personal de este organismo en las instalaciones de esa dependencia en fecha 22-veintidós de septiembre de 2015-dos mil quince.

Al informe que rinde el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, se adjunta el señalado oficio \*\*\*\*\* que suscribe el Director de Seguridad Pública del citado municipio, en el que claramente se especifica que *“Ninguna persona podrá ingresar a la Cárcel Municipal con cintas, cordones, cintos, lentes, encendedores, joyería, celulares, radiolocalizadores o cualquier otro objeto que pudiera poner en peligro la integridad física del mismo detenido o de las demás personas.”*

Con lo antes expuesto, es posible advertir la falta de medidas necesarias por parte del personal del centro de detención en comento, para asegurar y proteger la vida e integridad de la población interna, a través de las acciones de vigilancia, supervisión, resguardo y prevención a que está obligado, pues si bien, los elementos encargados de efectuar la revisión al detenido le solicitaron la entrega de sus pertenencias y éste omitió reportar su cinturón, no es responsabilidad de éste, sino de los elementos que tienen como función llevar a cabo la correspondiente revisión, a efecto de poder evitar que la integridad física de las personas detenidas se ponga en peligro por ellas mismas o terceros.

Respecto al deber de prevención, la Corte Interamericana ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Municipio; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.228 de Víctor Hernández Vásquez, donde concluyó:

*“[...] independientemente de que la muerte de \*\*\*\*\* haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Comité de Derechos Humanos. *Dermit Vs. Uruguay*, (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

*“Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción*

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia del centro de reclusión, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>12</sup> como por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>13</sup>. Este organismo considera importante que las autoridades municipales tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal del centro de detención.

Si dichas autoridades hubiesen cumplido con los citados principios, se hubieran prevenido los hechos en los cuales perdió la vida \*\*\*\*\*, ya que del informe y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

III. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Resulta necesario el análisis de las circunstancias y su correspondiente resultado, a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos del hoy occiso \*\*\*\*\*, persona privada de libertad en las celdas municipales ya referidas.

La obligación de respetar implica que el estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios<sup>14</sup> implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las

---

*y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."*

<sup>12</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46.

<sup>13</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

<sup>14</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21, fracciones I, II y V.

cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la Comisión Interamericana puntualiza:

*“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”<sup>15</sup>*

Si bien es cierto en los hechos que se analizan no se advierte la participación activa de elementos del Municipio en la privación de la vida, ni en las transgresiones al derecho a la integridad física de la persona a la que se hace alusión, sí es de advertirse la omisión del cuerpo de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del centro de detención municipal<sup>16</sup>; lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdió la vida <sup>\*\*\*\*\*</sup>, tomando en cuenta el cúmulo de evidencias que forman parte de la investigación realizada en el expediente que se resuelve, las cuales enseguida se precisarán:

i. El Sr. <sup>\*\*\*\*\*</sup> fue detenido el día 21-veintiuno de septiembre de 2015-dos mil quince por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, ya que una persona solicitó su detención porque quebró el vidrio de un negocio y se introdujo a éste. Según se aprecia en la hoja de remisión, la puesta a disposición fue a las 01:50 horas.

ii. Ese mismo día, a las 02:07 horas, le fue practicado el primer dictamen médico previo al Sr. <sup>\*\*\*\*\*</sup> en el Departamento de Servicio Médico de la

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

<sup>16</sup> De acuerdo a los tiempos señalados en el disco compacto, donde se reproduce la grabación de los hechos que hoy se resuelven, entregado a personal de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de este organismo en la diligencia efectuada el 22-veintidós de septiembre de 2015-dos mil quince, durante la realización de las diligencias preliminares, se advierte el lapso de tiempo durante el cual ni el personal encargado de estar al pendiente de las cámaras, ni el que estaba a cargo de las celdas y barandilla, estuvieron pendientes de las personas detenidas.

Secretaría en mención; en el apartado de observaciones del mismo, se logra leer: *"paciente psiquiátrico extremar precauciones pb esquizofrenia paranoide"*.

iii. Los elementos captoreos arribaron al área de barandilla para ingresar a celdas al detenido \*\*\*\*\*, según parte informativo con número de oficio \*\*\*\*\*, a las 06:12 horas del día 21-veintiuno de septiembre de 2015-dos mil quince.

iv. Posteriormente, ese mismo día, a las 06:17 horas se le practicó al detenido un segundo dictamen médico previo, en el cual se lee en el apartado de observaciones lo siguiente: *"paciente psiquiátrico pb esquizofrenia paranoide"*.

v. Se tiene que desde las 06:36 horas del multicitado día, la víctima comenzó a realizar actos atentando contra su vida, lo que fue consumado alrededor de las 06:41 horas, tiempo en el cual, y los 12-doce minutos posteriores a esa hora, ni el personal encargado de estar monitoreando las cámaras instaladas para el control del circuito cerrado en el área de celdas, ni los dos elementos de policía, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, encargados de barandilla y celdas, estuvieron pendientes de salvaguardar la seguridad e integridad de la víctima. Resultando importante precisar que se percataron que la víctima se encontraba colgado de los barrotes de la celda ya que un elemento policiaco notó que no le habían tomado la fotografía a la víctima para el archivo interno, de ahí que antes de ingresar al área de celdas, revisaron el monitor de la cámara, dándose cuenta de lo ocurrido.

Ahora bien, resulta importante destacar que en los dos dictámenes elaborados al Sr. \*\*\*\*\* por parte del médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, se realizó la observación de que la víctima era un paciente psiquiátrico con probable esquizofrenia paranoide; sin embargo, ni los elementos encargados de barandilla y de celdas, como tampoco la persona responsable de los monitores de las cámaras, tomaron en cuenta y estuvieron pendientes de la observación efectuada por el médico en sus dictámenes.

En atención al deber de supervisión que para el resguardo adecuado de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros de reclusión le corresponde a las autoridades, con relación a lo dispuesto en la regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el personal médico deberá examinar a cada persona detenida, tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias. En el

asunto que hoy nos ocupa el personal de área médica sí realizó sus observaciones, resaltando la condición de salud mental de la víctima, pero el personal del centro de reclusión no las tomó en cuenta.

Si bien la propia Corte ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato, es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno \*\*\*\*\*.

De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, no se desprende que la autoridad del centro de reclusión municipal haya proporcionado una explicación satisfactoria y convincente sobre las razones por las cuales no se realizó la debida revisión corporal a la víctima; particularmente, no es admisible trasladar la responsabilidad al detenido al manifestar que omitió reportar el cinturón, si una de las obligaciones del personal de custodia es revisar que las personas detenidas no ingresen a celdas con cualquier objeto que pudiera poner en peligro su integridad física o la de terceros<sup>17</sup>.

De lo reseñado en los párrafos anteriores se concluye que el reducido número de personal en el área de barandilla y celdas, la falta de rondines de vigilancia, la falta de atención a los sistemas de circuito cerrado, reflejan fallas estructurales que, visto el resultado de los hechos que se analizan, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho a la vida de \*\*\*\*\* , fallecido en una de las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; así como también de sus derechos al trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las personas detenidas en centros de reclusión.

En atención al análisis planteado en este punto, no pasa desapercibido que es a la Institución del Ministerio Público y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de la víctima fue como consecuencia de un hecho delictivo o no<sup>18</sup>. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos

---

<sup>17</sup> Información recabada del oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93.

humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del centro de reclusión al que se hace alusión en esta recomendación.

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento, es el incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, con relación a las actividades de supervisión, vigilancia, resguardo y adopción de medidas necesarias que debieron ser adoptadas.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre<sup>19</sup>.

En este sentido, el personal del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en ese centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas<sup>20</sup>.

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de quien en vida se llamó \*\*\*\*\*<sup>21</sup>, conforme al contenido de los artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 referido tutela el derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del derecho a

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79.

la vida, previsto en los artículos 4.1 y 6.1, y también su derecho al trato digno, contemplado en el diverso 5.2, en relación con el numeral 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Estas conductas constituyen, además, transgresiones al artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al omitir tratar con respeto a la población interna, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro; en el expediente que hoy se resuelve, se tiene que a \*\*\*\*\* se le encontró colgado dentro de la celda en la que fue recluso, lo que redundó en una violación a su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

IV. Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, informó que a los elementos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se les inició el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, radicados bajo los números de expedientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , por parte de la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría, dentro de los cuales se determinó imponer como sanción administrativa una suspensión temporal sin goce de sueldo por 20-veinte días, contados a partir del día 21-veintiuno de septiembre al 13-trece de octubre de 2015-dos mil quince; sin embargo, no acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado dicho procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes. Sin embargo, por parte de la Institución del Ministerio Público sí se inició la investigación correspondiente por la muerte de la víctima<sup>21</sup>.

Existe jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la Corte ha dicho que:

---

<sup>21</sup> Carpeta de investigación \*\*\*\*\*; instruida ante el C. Agente del Ministerio Público Orientador adscrita al CODE SEMEFO del Hospital Universitario.

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.*

*“291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>22</sup>*

La Corte Interamericana ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar<sup>23</sup>.

La obligación particular de investigar los casos de muerte de personas privadas de la libertad se encuentra también recogida en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere<sup>24</sup>.

Esto refuerza la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454.

<sup>24</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34.

León, se encuentra en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 4.1, 5.1 y 5.2, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### V. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sus artículos 6 fracción IV y 45<sup>25</sup>, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas<sup>26</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1° señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

---

<sup>25</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

<sup>26</sup> Ley General de Víctimas, artículo 126.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”<sup>28</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la Ley General de Víctimas, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>29</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### A) Medidas de satisfacción

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 22 f), así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas, y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>30</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>31</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por

---

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>30</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la muerte de \*\*\*\*\* , y de esa manera evitar la impunidad<sup>32</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## B) Medidas de compensación o indemnización

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>33</sup>, establecen en su apartado 20 c), así como el artículo 64 de la Ley General de Víctimas y el artículo 45 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones al mismo, la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios, a quien o quienes acrediten ante la instancia que designe la autoridad correspondiente, haberlos pagado.

La autoridad que en su caso corresponda deberá informar a las y los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>33</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde<sup>34</sup>.

### C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>35</sup>.

En virtud del control y la vigilancia deficiente que ejerce la autoridad al interior del centro penitenciario, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro de reclusión cuente con personal de custodia suficiente que le permita tener un control total en el área de celdas.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar y cumplir con los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión Estatal recomienda que se capacite al personal de seguridad y custodia de dicha Secretaría, cuando menos en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física<sup>36</sup>.

Cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

<sup>35</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

Ley General de Víctimas, artículo 74.

<sup>36</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

privación de libertad, señalando en esencia que es un mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado<sup>37</sup>.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica en perjuicio del señor \*\*\*\*\*, por personal del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro de reclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se permite formular las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro de reclusión municipal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la autoridad correspondiente haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado de observaciones, fracción V, en el inciso B), respecto de la víctima.

---

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

TERCERA. Fortalecer las capacidades institucionales del personal que labora en el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de reclusión, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de detención.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal

de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León

M`SVB/L`SGPA/L`CRJ